



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00276-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HUERTAS DÍAZ
DEMANDADO: MARIANO PINILLA POVEDA - CURADOR URBANO NÚMERO 5 y BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

NULIDAD SIMPLE

Asunto: resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte del ingeniero Mariano Pinilla Poveda en calidad de Curador Urbano No. 5 de Bogotá, D.C. (fl. 122-125) contra el auto del 1º de noviembre de 2018 (fl.74), partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 1º de noviembre de 2018, se decidió admitir la demanda interpuesta por Andrés Huertas Díaz contra la Curaduría Urbana No. 5 y la Secretaría Distrital de Planeación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado del Curador Urbano No. 5 interpone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que existe una indebida integración de la causa pasiva, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con los artículos 123 y 210 de la Constitución Nacional y el artículo 110 de la Ley 489 de 1998, el curador urbano es un particular con funciones administrativas.

Destacó que la Curaduría Urbana no constituye una persona jurídica alguna, teniendo en cuenta que para el ejercicio de su función la ley no dispuso la creación de una persona moral.

Consideró que la demanda se instauró en contra de una persona inexistente, por lo que a su parecer, se realizó una indebida designación de las partes y sus representantes, en consecuencia, por no reunir los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que correspondía era inadmitir la demanda para que el demandante efectuara una correcta designación de las partes.

Sostuvo que en el auto atacado, también se incurrió en un error en el medio de control que fue admitido, pues difiere de la invocada por la parte demandante.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que procede el recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación. En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del CPACA, establece de manera expresa y concreta cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso. Al respecto el referido artículo señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De lo anterior se deduce que contra el auto recurrido, mediante el cual se admitió la demanda, es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra en listado dentro de los autos que procede el de apelación.

Ahora bien, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado personalmente al Curador Urbano No. 5 a través del mensaje de datos enviado al buzón de correo judicial@curaduria5.com, el 12 de diciembre de 2018¹, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de diciembre siguiente y como el libelista presentó su recurso el 14 de diciembre de 2018, se desprende que lo hizo en tiempo.

Es así, como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

¹ Folios 112 y 113

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que en la demanda se hizo una indebida designación de la parte pasiva, toda vez que se demandó a la Curaduría Urbana No. 5, persona jurídica inexistente, y se admitió el medio de control sin tener en cuenta que el curador urbano conforme lo establece el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, es un particular con funciones administrativas, en concordancia con los artículos 123 y 210 de la Constitución Nacional y 110 de la Ley 489 de 1998.

Destacó que lo que correspondía era inadmitir la demanda para que se corrigiera tal imprecisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. De igual manera, señaló que en el referido auto también se incurrió en un error, al admitir la demanda por un medio de control diferente al incoado por el demandante.

Respecto a la indebida integración de la parte pasiva:

Para resolver, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 159 y 162 del CPACA, así:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)”

Conforme a lo anterior, se tiene que quienes podrán comparecer al proceso como partes e intervinientes, son las entidades públicas, los particulares con funciones administrativas y los demás sujetos que de acuerdo a la ley tengan capacidad. Así mismo, es requisito que en la demanda se realice la designación de las partes y sus representantes.

Respecto a la figura de los curadores urbanos, el inciso primero del artículo 101 de la Ley 388 de 1997², establece:

² Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 101. CURADORES URBANOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003. **El curador urbano es un particular** encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.
(...)

A su vez, el Decreto 1469 de 2010³, señala:

"Artículo 73. Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública."

De las normas en cita, se observa que el curador urbano es un particular con funciones públicas, toda vez que, es el encargado del estudio, trámite y la expedición de licencias de urbanismo, construcción, parcelación, demolición y loteo o subdivisión de predios, a solicitud del interesado en adelantar este tipo de proyectos.

En ese orden, se evidencia que el acto acusado, es decir la Modificación de la Licencia de Construcción Vigente No.16-3-0303 del 25 de abril de 2016, fue expedida el 2 de febrero de 2018, por el Curador Urbano No. 5, Ingeniero Mariano Pinilla Poveda.

A su vez, se advierte que en el numeral 1) del escrito de demanda, la apoderada del señor Andrés Huertas Díaz, realizó la designación de las partes, determinando que la parte demandada es el Curador Urbano No. 5, Ingeniero Mariano Pinilla Poveda.

Así las cosas, si bien en el auto admisorio del 1º de noviembre de 2018, se dispuso la admisión del medio de control en contra de la Curaduría Urbana No. 5 y la Secretaría Distrital de Planeación, lo cierto es, que se incurrió en un error de digitación, teniendo en cuenta que tales entidades por sí solas no pueden comparecer al proceso, por cuanto no cuentan con personería jurídica para actuar.

³ Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas: al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

Lo anterior, debido a que los curadores urbanos son personas particulares que ejercen funciones públicas o administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las normas anteriormente descritas. Y lo mismo sucede respecto de la Secretaría Distrital de Planeación, pues aunque el apoderado del Curador Urbano No. 5, no lo mencionó, se precisa que es una entidad del sector central de la administración de Bogotá, Distrito Capital, y su representación recae en el Alcalde Distrital de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del CPACA.

En tales condiciones, le asiste razón al apoderado del Curador Urbano No. 5 en el entendido de que a quien se debe tener como parte demandada es a la persona natural que funge con dicha función, quien para el caso en concreto es el ingeniero Mariano Pinilla Poveda en calidad de Curador Urbano No. 5, toda vez que fue éste quien suscribió el acto administrativo demandado. Sin embargo, no hay lugar a inadmitir la demanda en la medida que la parte demandante lo designó de manera correcta y fue una imprecisión por parte del Juzgado.

En consecuencia se repondrá parcialmente la providencia del 1º de noviembre de 2019, y en su lugar, se tendrán como demandados el Curador Urbano No. 5, ingeniero Mariano Pinilla Poveda y Bogotá, D.C. – Secretaría de Planeación Distrital.

No obstante, no se ordenará nuevamente la notificación personal de los referidos demandados, teniendo en cuenta que el mencionado curador acudió por intermedio de apoderado judicial, a través del recurso de reposición objeto de estudio, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.⁴ (fl. 122) y, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Planeación (fl. 160-168) y Fiduciaria Bogotá S.A. (fl. 151-159) ya contestaron la demanda.

Respecto al medio de control admitido.

Según se observa, el señor Andrés Huertas Díaz instauró demanda a través del medio de control de nulidad simple, contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

De igual manera, se tiene que en la parte considerativa del auto admisorio recurrido, se hizo referencia a que el medio de control estudiado era el de

⁴ *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.* La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

nulidad simple. No obstante, en la parte resolutive se incurrió en un error de digitación, admitiendo la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, se evidencia que le asiste razón al apoderado del Curador Urbano No. 5 – Mariano Pinilla Poveda, por lo tanto, se repondrá el numeral 3º del auto admisorio del 1º de noviembre de 2018 y en su lugar, se corregirá el medio de control demandado.

Otros aspectos:

Se observa que en el numeral 10 del mencionado auto, se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso por valor de \$50.000. Sin embargo, es de precisar que el artículo 171 del CPACA establece que cuando la pretensión sea exclusivamente la de nulidad del acto administrativo no hay lugar al pago de gastos. En consecuencia, se ordenará la devolución del dinero consignado por dicho concepto el 2 de noviembre de 2018 (fl. 85), a la parte demandante.

Del mismo modo, la referida norma establece que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo que pueda estar interesada la comunidad, se deberá informar a ésta de la existencia del proceso a través de la página de la Rama Judicial. No obstante, se advierte que en el referido auto se omitió dar una orden en tal sentido, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto admisorio del 1º de noviembre de 2018 el cual quedará así:

“3.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Andrés Huertas Díaz, contra el CURADOR URBANO No. 5 – Ing. Mariano Pinilla Poveda y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Planeación.”

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, el valor consignado el 2 de noviembre de 2018, por concepto de gastos procesales, esto es, la suma de \$50.000, conforme lo dispuesto en este auto.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al Curador Urbano No. 5, Ingeniero Mariano Pinilla Poveda, el 14 de diciembre de 2018.

QUINTO: ADVERTIR al Ingeniero Mariano Pinilla Poveda que el término para contestar la demanda empieza a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Augusto Gómez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.783 y tarjeta profesional No. 147.647 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del ingeniero Mariano Pinilla Poveda en calidad de Curador Urbano No. 5 de Bogotá, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 127 a 132 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Viviana Elizabeth Romero Insuasty, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.717 y tarjeta profesional No. 246.408 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 133 a 144 del expediente, quien contestó la demanda dentro del término (fl. 160-168) .

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor Jorge Pablo Chalela Romano, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.594 y tarjeta profesional No. 58.256 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de Fiduciaria Bogotá S.A., de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 145 a 150 del expediente, quien contestó la demanda dentro del término (fl. 151-159).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR
AI

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> |
|---|

